



BOLETÍN TRIBUTARIO - 017/16

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

Nos permitimos informar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió la normativa y doctrina que a continuación se detalla, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial No. 49.770 del 29 de enero de 2016:

I. NORMATIVA

- AJUSTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM - [Resolución 000011 del 28 de enero de 2016](#)
- INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS OPERACIONES DE CAMBIO DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES QUE SE REALICEN POR CONDUCTO DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO Y LAS CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACIÓN (MODIFICAN LOS PARÁGRAFOS 4° Y 5° Y SE ADICIONAN LOS PARÁGRAFOS 6°, 7°, 8° Y 9° AL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN 4083 DE 1999) - [Resolución 000010 del 28 de enero de 2016](#)

II. DOCTRINA

1. LOS PAGOS POR CONCEPTO DE INGRESOS OBTENIDOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS PRESTADOS EN EL EXTERIOR, AL CONSIDERARSE DE FUENTE EXTRANJERA, NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE. (Concepto 900782 del 14 de enero de 2016).
2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) - CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA



Al respecto precisó:

“El Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE (en adelante CREE), desde su nacimiento se erige como un tributo totalmente diferente al Impuesto sobre la Renta y Complementarios. Dicha afirmación tiene sustento en la exposición de motivos de la Ley 1607 de 2012, donde se afirma: “[...] se crea un nuevo impuesto (Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)) el cual se calculará tomando en consideración, ya no las nóminas de las empresas, sino las utilidades obtenidas en un período gravable, lo cual contribuye a que el sistema tributario sea más eficaz y equitativo, respetando los principios constitucionales de progresividad, justicia y legalidad. El CREE tendrá como destinación específica, la atención de los gastos del ICBF y SENA, garantizar los programas a su cargo y financiar parcialmente el Sistema de Seguridad Social en Salud. [...] En este orden de ideas, el presente proyecto de ley establece todos los elementos esenciales del nuevo tributo. [...]”.

(...)

Por su parte, como lo ha mencionado la jurisprudencia, con los contratos de estabilidad jurídica, se estabilizan normas específicas, y no por ello pierde el legislador su potestad de modificación o creación de diversas normas. Es así como el Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia de 18 de julio de 2013 con número de radicación 17001233300020120003400, manifestó: “[...] el hecho de que exista el contrato de estabilidad jurídica no significa que el Congreso de la República pierda su facultad en cualquier tiempo, para interpretar, reformar y modificar las leyes, pues la verdadera garantía de estabilidad jurídica del inversionista no surge directa e inmediatamente de la norma, sino del contrato que por autorización de la ley la incorpora como regla interna reguladora de dicho contrato, convirtiéndose así en un derecho contractual a la estabilidad jurídica de la inversión; menos aún que no pueda establecer o crear nuevos impuestos. De igual manera también queda claro hasta el momento, que la Ley 963 de 2005 determinó de manera explícita que cuando se hablaba de modificación la norma se refiere PARA TODOS LOS EFECTOS, como cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el legislador si se trata de una ley, o por el ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o por la autoridad administrativa competente si se trata de un cambio en la interpretación vinculante”.



De acuerdo a lo anteriormente expuesto, considera este Despacho, que sí existe obligación por parte de la sociedad de pagar el Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE y su Sobretasa en caso de incurrir en el hecho generador de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 y subsiguientes de la Ley 1739 de 2014". (Concepto 900707 del 13 de enero de 2016).

3. **PARA RESOLVER REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO DEFINITIVO A SOLICITUD DEL INTERESADO EN UNA SECCIONAL, EN PRIMER LUGAR, DEBE REVISARSE SU PROCEDENCIA Y COMPETENCIA; SI ES COMPETENCIA DE ESTE NIVEL EL PROYECTO CORRESPONDE A LA OFICINA DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECCIONAL RESPECTIVA PARA LA POSTERIOR FIRMA DEL DIRECTOR SECCIONAL, POR EXPRESAS FACULTADES LEGALES. ASIMISMO, Y EN GENERAL, SI SE PRETENDE LA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO, EN ESTE CASO, CORRESPONDERÍA AL FUNCIONARIO QUE INICIALMENTE EXPIDIÓ EL ACTO O A SU SUPERIOR JERÁRQUICO SEGÚN SEA LA SITUACIÓN, EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 93 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-LEY 1437 DE 2011-, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE Y OPORTUNO DE ACUERDO CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LA LEY. (Concepto 900635 del 13 de enero de 2016).**
4. **ES NECESARIO QUE SE ACREDITE AL AGENTE RETENEDOR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD -DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL- RECEPTORA DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, A TRAVÉS DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LA ENTIDAD QUE LAS VIGILA O CONCEDE PERSONERÍA JURÍDICA, PARA QUE EL AGENTE RETENEDOR NO PRACTIQUE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. (Concepto 900634 del 13 de enero de 2016).**
5. **PARA CUALQUIER MODIFICACIÓN A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL RUT, SE REQUIERE APORTAR LOS MISMOS DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN; EN CONSECUENCIA, SI LA DESIGNACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL REQUIERE DE UNA MODIFICACIÓN AL DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCIÓN DE LA MISMA O UN EQUIVALENTE, ESTE ES EL DOCUMENTO QUE SE DEBE**

**APORTAR PARA DEMOSTRAR LA NUEVA
REPRESENTACIÓN. (Concepto 900580 del 12 de enero de 2016).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
03 de febrero de 2016